



# Asamblea General

Distr. general  
29 de diciembre de 2016  
Español  
Original: francés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones, 22 a 26 de agosto de 2016

#### **Opinión núm. 23/2016, relativa a Rebecca Kabuo, Juvin Kombi, Pascal Byumanine, Innocent Fumbu, Saïdi Wetemwami Heshima, Gervais Semunda Rwamakuba, Nelson Katembo Kalindalo, Jonathan Kambale Muhasa, Osée Kakule Kilala, Jojo Semivumbi, Serge Syvyavogha Kambale, Mutsunga Kambale, John Balibisire, Kasereka Muhiwa, Kasereka Kamundo, Bienvenu Matumo y Marc Hérítier Capitaine (República Democrática del Congo)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Democrática del Congo una comunicación relativa a Rebecca Kabuo, Juvin Kombi, Pascal Byumanine, Innocent Fumbu, Saïdi Wetemwami Heshima, Gervais Semunda Rwamakuba, Nelson Katembo Kalindalo, Jonathan Kambale Muhasa, Osée Kakule Kilala, Jojo Semivumbi, Serge Syvyavogha Kambale, Mutsunga Kambale, John Balibisire, Kasereka Muhiwa, Kasereka Kamundo, Bienvenu Matumo y Marc Hérítier Capitaine. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

GE.16-23111 (S) 190117 230117



\* 1 6 2 3 1 1 1 \*

Se ruega reciclar



b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Este caso se refiere a cuatro episodios de detenciones.
5. El primer episodio tuvo lugar el 28 de noviembre de 2015, cuando, según se informa, Juvini Kombi y Pascal Byumanine, ambos miembros del movimiento ciudadano *Lutte pour le changement* (conocido comúnmente como *Lucha*), y otras siete personas, a saber, Innocent Fumbu, Saïdi Wetemwami Heshima, Gervais Semunda Rwamakuba, Nelson Katembo Kalindalo, Jonathan Kambale Muhasa, Osée Kakule Kilala y Jojo Semivumbi, fueron detenidos por las autoridades congoleesas durante una manifestación pacífica en Goma, organizada por *Lucha* en memoria de las víctimas de los homicidios cometidos en la región de Beni. Los manifestantes pretendían apremiar al Estado para que investigara esos asesinatos. Aunque los organizadores habían informado de la manifestación previamente a las autoridades, como exigía la ley, las fuerzas de seguridad dispersaron la concentración utilizando gas lacrimógeno y munición real.
6. El 30 de noviembre de 2015, según las fuentes, las nueve personas mencionadas fueron citadas a comparecer ante la fiscalía del tribunal de primera instancia de Goma.
7. El 2 de diciembre de 2015, según se informa, el Fiscal emitió una orden de detención preventiva por la que se prolongaba la privación de libertad de los detenidos, acusándolos de insubordinación, incitación a la desobediencia, desacato a la autoridad, pertenencia a una organización delictiva y actos de agresión y destrucción. Seguidamente, los nueve detenidos fueron trasladados a la prisión central Munzenze, en Goma, donde permanecerían hasta ser juzgados.
8. Según las fuentes, el 3 de diciembre de 2015 el alcalde de Goma prohibió todas las actividades de *Lucha*, alegando que la organización no estaba inscrita en el registro de asociaciones.

9. El 18 enero 2016, según se informa, los abogados de los detenidos solicitaron la libertad provisional para sus clientes ante el tribunal de primera instancia de Goma. En su solicitud adujeron que sus clientes habían permanecido recluidos durante dos meses sin que se hubiera celebrado una audiencia y sin que se hubiera presentado ninguna prueba sustantiva de los hechos denunciados. Subrayaron asimismo que debía respetarse la presunción de inocencia respecto de sus clientes.
10. El 21 de enero de 2016, al parecer, los nueve detenidos comparecieron ante el tribunal de primera instancia de Goma. Según se informa, el fiscal formuló los siguientes cargos en su contra: pertenencia a una asociación para delinquir, incitación directa a la desobediencia y desacato a la autoridad.
11. El 25 de enero, según las fuentes, el tribunal de primera instancia de Goma y el tribunal de apelación, en segunda instancia, rechazaron la solicitud de libertad provisional presentada por los abogados de los nueve detenidos, alegando que su puesta en libertad podría poner en peligro el orden público y la seguridad del país. A esa fecha, los nueve detenidos permanecían recluidos supuestamente en la prisión central Munzenze, en Goma.
12. Según se informa, el tribunal de primera instancia de Goma, la instancia penal de primer grado, celebró la segunda audiencia del caso el 4 de febrero de 2016. Al iniciarse el juicio se constató la presencia de todos los detenidos, acompañados de un grupo de 11 abogados que se encargarían de ejercer la defensa.
13. Según las fuentes, el tribunal llamó a declarar a los detenidos uno a uno y los interrogó sobre la existencia de Lucha como entidad legal, la autorización para la manifestación y las circunstancias que rodearon la organización de la manifestación del 28 de noviembre de 2015, durante la cual habían sido detenidos. Los siete detenidos no pertenecientes a Lucha afirmaron no mantener ningún vínculo con el movimiento, mientras que los dos militantes reconocieron su pertenencia al grupo y la existencia no oficial de su organización e indicaron que habían informado de la manifestación del 28 de noviembre de 2015 a la autoridad competente, como se exigía en el artículo 26 de la Constitución. Los abogados de los detenidos, por su parte, adujeron que en el artículo 26 de la Constitución de la República Democrática del Congo se preveía la necesidad de informar de las manifestaciones, y no de solicitar autorización para organizarlas, y señalaron que el hecho de que una asociación no estuviera inscrita oficialmente no la convertía a en una asociación para delinquir y que la fiscalía no había aportado ninguna prueba que corroborara su acusación, en particular con respecto al objetivo de la asociación y a las funciones de los detenidos en cuanto miembros de ella. El tribunal consideró que disponía de suficiente información sobre el primero de los cargos imputados (pertenencia a una asociación para delinquir) y remitió la causa a una audiencia ulterior en la que juzgaría la segunda infracción (incitación directa a la desobediencia).
14. Durante la audiencia del 11 de febrero de 2016, a fin de determinar si había existido incitación a la rebelión y a la desobediencia, las argumentaciones se centraron, según se informa, en el mensaje escrito en una pancarta supuestamente utilizada durante la manifestación, que decía “Beni bañado en sangre, ¿por qué este silencio?”, así como en los neumáticos que al parecer se habían quemado en el lugar de los hechos y las piedras que presuntamente se habían utilizado para bloquear la calzada. Según la fiscalía, esos elementos constituían pruebas de incitación a la población, por miembros de Lucha, a rebelarse contra las autoridades y a cometer infracciones.
15. Los abogados, según se informa, alegaron que todas las acusaciones de la fiscalía carecían de fundamento legal, dado que, según ellos, el órgano actuante no había presentado ante el tribunal a las personas que habían sido incitadas a la desobediencia por los miembros de Lucha ni había precisado la identidad de esas personas, y tampoco había demostrado las supuestas infracciones cometidas por ellas tras ser incitadas a delinquir.

16. Las fuentes afirman que, el 10 de marzo de 2016, los miembros de Lucha Juvin Kombi y Pascal Byumanine fueron condenados a tres meses de prisión y al pago de una multa de 100.000 francos congolese por organización de una manifestación “ilegal”. Puesto que ya habían pasado más de tres meses reclusos en régimen de detención preventiva, fueron liberados el mismo día. Los otros siete detenidos, a saber, Gervais Semunda Rwamakuba, Saïdi Wetemwami Heshima, Nelson Katembo Kalindalo, Jonathan Kambale Muhasa, Innocent Fumbu, Osée Kakule Kilala y Jojo Semivumbi, fueron puestos en libertad.

17. El 16 de febrero de 2016, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos hicieron un llamamiento urgente en relación con los hechos relatados. No obstante, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Gobierno.

18. El segundo episodio de detenciones tuvo como protagonistas a Rebecca Kabuo, Serge Syvyavogha Kambale, Mutsunga Kambale, John Balibisire, Kasereka Muhiwa y Kasereka Kamundo, todos ellos militantes de Lucha. Según se informa, el 16 de febrero de 2016, hacia las 4.00 horas, fueron detenidos en sus domicilios respectivos por la policía de Goma y trasladados a la dependencia de policía P2, donde supuestamente fueron interrogados durante varias horas sin que estuvieran presentes sus abogados. La policía confiscó dos ordenadores portátiles, los teléfonos de los detenidos y las pancartas que iban a llevar a la manifestación.

19. La fuente indica que el 24 de febrero de 2016 el tribunal de primera instancia de Goma condenó a todos los detenidos a dos años de prisión. La decisión del tribunal fue recurrida al día siguiente tanto por los abogados de los detenidos como por la fiscalía, que solicitó una pena de prisión de diez años.

20. Según se informa, el 3 marzo de 2016 los detenidos comparecieron ante el tribunal de apelación de Goma por “tentativa de incitación a la desobediencia pública” en razón de su participación en la organización de una huelga general, o *ville morte*, en Goma para protestar por los retrasos en la celebración de las elecciones presidenciales. Al parecer, los seis militantes y sus abogados no recibieron notificación de la convocatoria de la audiencia hasta la víspera. Los militantes se presentaron sin sus abogados y solicitaron un aplazamiento de tres semanas, que se les negó, y la audiencia se pospuso hasta el día siguiente, el 4 de marzo, a las 9 horas.

21. Según se informa, el 4 de marzo de 2016 el tribunal de apelación de Goma redujo la pena a seis meses de prisión, si bien los detenidos, que deberían haber sido liberados el 16 de agosto de 2016, siguen privados de libertad.

22. El tercer episodio tuvo lugar el 16 de febrero de 2016, cuando, al parecer, otros dos militantes de Lucha, Bienvenu Matumo y Marc Hérítier Capitaine, fueron detenidos en Kinshasa. Del 16 al 20 de febrero de 2016, fecha en que fueron trasladados a la fiscalía de Kinshasa Gombe, ambos permanecieron reclusos en régimen de incomunicación. La fuente informa de que la fiscalía de Kinshasa no inició actuaciones judiciales, por “atentado contra la seguridad interna del Estado”, hasta el 23 de febrero de 2016, tras lo cual fueron trasladados a la prisión de Makala.

23. Según se informa, el 20 mayo 2016 Bienvenu Matumo y Marc Hérítier fueron condenados a 12 meses de prisión incondicional por “difusión de falacias” e “incitación a la rebelión contra las autoridades”. El fallo fue recurrido por los condenados.

24. Por último, el cuarto episodio de detenciones fue el de otros cuatro militantes de Lucha contra los que, según se informa, en 2015 se dictó una condena condicional a seis meses de prisión por su participación en una reunión pacífica en apoyo de la liberación de Fred Bauma e Yves Makwambala.

25. En vista de todo lo que antecede, las fuentes afirman que los militantes de Lucha son presos de conciencia y que su privación de libertad resulta únicamente del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y su derecho de reunión pacífica.

#### *Respuesta del Gobierno*

26. El Gobierno no ha respondido a la comunicación, que le fue transmitida el 17 de junio de 2016. Sin embargo, ello no obsta para que el Grupo de Trabajo pueda emitir una opinión, ya que, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, está autorizado a hacerlo incluso si no recibe una respuesta del Gobierno.

#### **Deliberaciones**

27. Diferentes fuentes se han dirigido al Grupo de Trabajo en relación con este caso para denunciar diversas detenciones arbitrarias de miembros de Lucha, y sus versiones de los hechos concuerdan. Además, las distintas situaciones descritas son bien conocidas por todos, de modo que no se cuestionan la fiabilidad ni la credibilidad de las fuentes. El Gobierno, al no refutar los hechos ni las alegaciones formuladas al respecto, no aportó elementos que pudieran llevar al Grupo de Trabajo a desviarse de su valoración *prima facie*.

28. El *quid* de la cuestión en este caso es demostrar la existencia, en todas las situaciones, de una voluntad manifiesta de vejar a un grupo determinado, a saber, Lucha, que simplemente trata de expresarse de forma libre en un marco democrático. Este movimiento juvenil organizó manifestaciones pacíficas para expresar su opinión política, en un contexto de debate de la Constitución y celebración de elecciones presidenciales que se presta a ese tipo de expresiones, y también, en ocasiones, para mostrar su insatisfacción ante la actual crisis de seguridad, que ya se ha cobrado numerosas víctimas mortales.

29. El Grupo de Trabajo recuerda que ya se sometió a su consideración otro caso relativo a un miembro de Lucha (opinión núm. 31/2015). En su opinión sobre el caso, el Grupo de Trabajo concluyó que el único motivo por el que se había detenido y recluido al líder de la juventud, sin que se le hubiera notificado ningún cargo que justificara su privación de libertad, era la expresión de su opinión política (véase A/HRC/WGAD/2015/31, párr. 19). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determinó que había habido una vulneración que se inscribía, entre otras, en la categoría II de las categorías definidas en sus métodos de trabajo (véase A/HRC/WGAD/2015/31, párr. 20). Dicha categoría protege, efectivamente, el ejercicio de las libertades garantizadas en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el presente caso, los hechos relatados en lo que antecede son similares a los del caso anterior; por lo tanto, el Grupo concluye que ha habido una detención arbitraria en los términos de la categoría II.

30. Además, en el presente caso es evidente que existe un patrón subyacente de selectividad de personas que guardan un vínculo con Lucha, bien por pertenecer al movimiento, bien por haber participado en una manifestación organizada por él. Sin embargo, el Gobierno no ha justificado de ningún modo esa selectividad ni la discriminación que entraña. En opinión del Grupo de Trabajo, existe una discriminación de base política que conduce a la privación de libertad de personas vinculadas a Lucha. Dado que esas personas no han cometido ningún delito tipificado, tal discriminación vulnera

tanto el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 25 del Pacto, y constituye, por tanto, una infracción del derecho internacional. Esta infracción se inscribe en la categoría V de las categorías definidas en los métodos de trabajo.

### **Decisión**

31. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención de Rebecca Kabuo, Juvin Kombi, Pascal Byumanine, Innocent Fumbu, Saïdi Wetemwami Heshima, Gervais Semunda Rwamakuba, Nelson Katembo Kalindalo, Jonathan Kambale Muhasa, Osée Kakule Kilala, Jojo Semivumbi, Serge Syvyavogha Kambale, Mutsunga Kambale, John Balibisire, Kasereka Muhiwa, Kasereka Kamundo, Bienvenu Matumo y Marc Héritier Capitaine y el mantenimiento de su privación de libertad son arbitrarios y se inscriben en las categorías II y V de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan; el Gobierno de la República Democrática del Congo tiene la obligación de poner fin a la situación y proporcionar a las víctimas una reparación adecuada.

32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pide que se ponga en libertad inmediatamente a aquellas de entre estas personas que sigan privadas de ella y que se proporcione una reparación adecuada por las vulneraciones graves cometidas en su contra a todas las personas nombradas, que han sido detenidas y privadas de libertad arbitrariamente.

### **Procedimiento de seguimiento**

33. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a las personas nombradas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a esas personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de esas personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si la República Democrática del Congo ha aprobado enmiendas legislativas o ha realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

34. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

35. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

36. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>1</sup>.

*[Aprobada el 22 de agosto de 2016]*

---

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.